



RESOLUCIÓN 0222 DE 2006
(septiembre 14)

Por la cual se adopta la decisión preliminar en la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Decretos 991 de 1998 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial número 46.326 del 11 de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China clasificados en las subpartidas arancelarias 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.91.00.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00. De la investigación, se excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, que ingresan por las subpartidas 61.15.93.10.00 y 61.15.93.20.00 respectivamente, dado que las empresas colombianas no producen este tipo de medias;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, se envió copia de la Resolución 154 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores del producto objeto de investigación y a 18 importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales importadores de los productos objeto de investigación;

Que de conformidad con el citado artículo 47, se realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 20 de julio de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser



prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más,

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior, podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos provisionales, si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se determine que causan daño a la rama de producción nacional;

Que para esta etapa preliminar, es pertinente aclarar que todas las referencias realizadas en la Resolución 154 de 2006, respecto de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 61.15.20.00.00, deben entenderse referidas a la subpartida arancelaria 61.15.20.20.00;

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por las empresas Fábrica de Calcetines Crystal S. A. y Calcetería Nacional S. A., a través de apoderados, la representatividad del productor nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, reposan en el expediente D-215-06-40;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, disponibles en el informe técnico preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. EVALUACION TECNICA PRELIMINAR

1.1 Determinación de la existencia de la práctica del dumping

A partir de la información aportada en la solicitud por el peticionario, durante el proceso de apertura de investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior comprobó la existencia de indicios de la práctica del dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería originarios de China.

La evaluación de la existencia de la práctica del dumping en la etapa preliminar de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998. En este sentido, se analizó la información aportada por las empresas peticionarias que en su solicitud manifiestan que las operaciones comerciales del mercado de calcetines en la República Popular China se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.



De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 donde se señala que en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

Según la información aportada por los peticionarios, los principales países productores a nivel mundial de calcetines son Colombia, Costa Rica y México en Latinoamérica; China e India en Asia, e Italia y España en Europa.

En particular, para la determinación del valor normal los peticionarios seleccionaron a México como país sustituto de China y descartaron a los países europeos, ya que las prendas fabricadas en Italia y España presentan diferencias considerables en su diseño y acabado, lo cual distorsiona el valor de dichos productos y por tanto su comparabilidad frente a los calcetines fabricados en China y Colombia.

Por el contrario, según informan los peticionarios, los procesos de producción en México y China son similares y de hecho, la maquinaria utilizada para la fabricación de un calcetín es prácticamente la misma y en los dos países se utiliza mano de obra de bajo costo.

En cuanto a los insumos y la calidad de los productos, tanto en México como en China se utilizan para la fabricación de un calcetín materias primas como algodón, lana, o pelo fino, fibras sintéticas y otros materiales, que pueden ser mezclados de diversas maneras, pero que al final no llegan a representar un impacto significativo que haga distintos los productos finales.

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y China se produce a escala industrial, es decir que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir calcetines y medias tanto para el mercado interno, como para el de exportación y de hecho, México es reconocido como uno de los mayores exportadores de los productos objeto de investigación, cuyo destino principal es el mercado de los Estados Unidos.

Sobre el particular, cabe señalar que aunque se reconoce el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio desde finales de 2001, Colombia aún no ha otorgado el estatus de economía de mercado a ese país, por lo cual siguiendo lo establecido en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado. En ese sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera viable la selección de un tercer país como sustituto de China y de hecho, esta metodología fue adoptada por dicha Subdirección en las investigaciones adelantadas en 2004, 2005 y 2006 contra las importaciones de vajillas, balones y cadenas originarias de China.



Por otra parte, en relación con el período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 1° de junio de 2006, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, inclusive.

La información relativa al valor normal disponible al momento de la apertura de la investigación y que fue suministrada por los peticionarios, corresponde a listas de precios de la Empresa Mexicana Caltemex S. A., de C. V., para los productos del sector de calcetería clasificados por las subpartidas 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, así como una factura de venta de la misma empresa, para las subpartidas 61.15.20.20.00 y 61.15.20.90.00. Las listas de precios suministradas están vigentes a partir de enero de 2006 y la factura de venta tiene fecha abril de 2006, períodos que están incluidos dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de calcetines originarias de China.

Para la etapa preliminar y con el fin de obtener información que cubra todo el período del dumping, es decir no sólo el primer trimestre de 2006 sino los 12 meses comprendidos entre julio de 2005 y junio de 2006, la Subdirección de Prácticas Comerciales requirió información a la empresa Caltemex S. A., de C. V. relacionada con sus precios de venta en México para el período mencionado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 991 de 1998, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

De igual manera, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió cuestionarios a las empresas productoras o exportadoras de China, con el fin de obtener información detallada relativa al valor normal y los precios de exportación de los productos del sector de calcetería fabricados en ese país.

Los requerimientos mencionados sólo fueron respondidos por Caltemex S. A., de C. V., el pasado 25 de agosto del año en curso, según oficio número 041542, en el cual la mencionada empresa suministra listas de precios y facturas de venta de diferentes referencias de calcetines y medias, para el año 2005 y enero-junio de 2006.

La información mencionada anteriormente fue tenida en cuenta para la etapa preliminar de la investigación, en particular lo referente a las listas de precios, teniendo en cuenta que dichos datos abarcan un período más amplio, que



aquellos con los cuales se contó en la apertura de la investigación. Para las subpartidas 61.15.91.00.00 y 61.15.99.00.00 no se contó con información adicional por lo cual, en esta etapa de la investigación y bajo el principio de la mejor información disponible, se mantienen los datos utilizados en la evaluación inicial.

Con la información acopiada se calculó el valor normal a partir de los datos discriminados por referencia para los calcetines y medias relacionados en las listas de precios de Caltemex S. A., de C. V. Posteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales identificó y clasificó cada referencia en su correspondiente subpartida arancelaria, a partir de la información suministrada por Caltemex y los peticionarios quienes a partir de las características físicas y químicas de cada referencia de calcetines y medias, informan la clasificación arancelaria correspondiente.

Una vez clasificadas cada una de las referencias, sus precios unitarios por docena se convirtieron a pares y se promediaron, para obtener un precio unitario promedio/par para cada subpartida arancelaria objeto de investigación. Finalmente, los precios unitarios que aparecían relacionados en pesos mexicanos, fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio reportado por el Banco de México.

Por su parte, las cifras sobre precios de exportación de China a nivel FOB, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación –fuente DIAN–, para el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006.

Adicionalmente, el Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, así:

“(…) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ‘ex fábrica’, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3°, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.



⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.”

En este sentido, cabe señalar que las listas de precios suministradas por Caltemex S. A., de C. V., se refieren a precios que no incluyen IVA, ni descuentos (por volumen, por apoyo a promociones temporales o cualquier otro descuento que sea pactado por el cliente). No obstante, por tratarse de listas de precios de venta al público se infiere que incluyen un porcentaje de margen de comercialización y utilidad, sin embargo estos datos no se encuentran disponibles para la Subdirección de Prácticas Comerciales, por lo cual, en esta etapa de la investigación, no es posible realizar todos los ajustes necesarios para llevar el precio de venta de Caltemex S. A., de C. V., al nivel ex fábrica.

Respecto a los precios de exportación, para el presente análisis se tomará el precio de exportación FOB reportado por la DIAN, sin ajustes, ya que para la etapa preliminar no se contó con la información requerida a los exportadores sobre el valor de costos y gastos internos en China, necesaria para poder realizar ajustes adicionales y llevar el precio FOB al nivel ex fábrica.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se observa que la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar márgenes de dumping absolutos iniciales entre US\$ 0.88/par y US\$ 2.75 /par, equivalentes a márgenes relativos que varían entre 113.21% y 690.32%.

Para los productos clasificados por la subpartida 61.15.91.00.00, se determinó un margen de dumping negativo de 47.89%, es decir que para esta subpartida no se encontró evidencia de la existencia de la práctica desleal en las importaciones originarias de China, toda vez que el precio de exportación supera el valor normal. Cabe señalar además que según las cifras reportadas por la DIAN, en el período comprendido entre julio de 2005 y enero de 2006, únicamente en el mes de noviembre se registraron importaciones originarias de China de este producto, por un volumen de 612 pares y un valor FOB de US\$ 2.051. En este sentido, el artículo 56 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que:

“La autoridad competente rechazará la solicitud (...) y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación...”.

De acuerdo con lo anterior, no se encontraron indicios de práctica desleal que permitan continuar una investigación por supuesto dumping en las importaciones originarias de China, clasificadas por la subpartida 61.15.91.00.00.



En cuanto a las importaciones de calcetines originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00 se concluye que existe evidencia de práctica de dumping y por consiguiente, se considera pertinente continuar la investigación correspondiente.

1.2 Evaluación del daño importante y relación causal

1.2.1 Metodología

La evaluación del daño importante, se elaboró de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 20 del Decreto 991 de 1998, según los cuales deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo. Así mismo debe evaluarse las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

El análisis se realizó para el período comprendido entre los años 2003 a 2005 y el primer semestre de 2006. Para la realización de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior evaluó el volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo, entre otros. Así mismo, se tomaron los estados semestrales de resultados y de costos de ventas y el cuadro insumo del sistema de la línea de producción de calcetines, correspondientes al período comprendido entre 2003 y 2005, así como los estados financieros básicos del total empresa, presentados por los peticionarios, debidamente certificados y auditados, relativos a los años 2003, 2004 y 2005.

Es importante señalar que si bien la solicitud de investigación incluye un conjunto de 7 subpartidas arancelarias (61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.91.00.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00), el efecto de las importaciones objeto de dumping en el desempeño de la rama de producción nacional se evaluará en forma agregada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

“El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la



producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria”.

En este sentido, los peticionarios presentaron la información económica y financiera de los productos objeto de investigación en forma consolidada, ya que desde el punto de vista operativo, el proceso de fabricación de uno y otro producto es idéntico, se realiza en las mismas máquinas, fábricas y con el mismo personal, y sólo varía el tipo y la cantidad de materias primas, el número de agujas de una y otra máquina y el mayor o menor tiempo que tarda la tejeduría del producto.

En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior consideró que las razones expuestas por el peticionario, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones, el daño importante y la relación causal. No obstante, para la etapa preliminar analizó información acumulada únicamente para las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, dado que no se encontró evidencia de dumping para la subpartida 61.15.91.00.00.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma anual y semestral y realizó comparaciones entre los primeros y los segundos semestres de cada año. Lo anterior, teniendo en cuenta que el productor nacional manifestó que existe estacionalidad en su actividad productiva de manera que el período enero - junio es recesivo y el comprendido entre julio – diciembre es expansivo, lo cual se ratificó al examinar el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas, así como en los análisis realizados durante las investigaciones por salvaguardias adelantadas en 2003 y 2005.

Así mismo, se realizaron comparaciones entre el período anterior a la práctica del dumping (primer semestre de 2003 a primero de 2005), respecto a lo ocurrido en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006, cuando se constató la práctica desleal.

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del artículo 16 del Decreto 991 de 1998, según el cual la demostración del nexo causal entre las importaciones objeto de “dumping” y el daño a la rama de producción nacional incluirá la evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, así como el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de “dumping”, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional, entre otros.

El presente análisis considera también que desde agosto de 2004, tanto el desempeño de las importaciones investigadas como el de la rama de producción nacional se han visto afectados por la imposición de medidas restrictivas al



comercio. En efecto, en agosto de 2004, se adoptó una medida de salvaguardia en el marco del Decreto 1407 de 1998, equivalente a un incremento de 20 puntos sobre el arancel aplicado, con una vigencia de 1 año, es decir que expiró en septiembre de 2005. En septiembre de 2005, se adoptó una medida de salvaguardia contra las importaciones originarias de China en el marco del Decreto 1480 de 2005, equivalente a un sobre-arancel de 88%, con una vigencia de 6 meses, es decir expiró en marzo de 2006. Adicionalmente, en marzo de 2006 se fijaron contingentes a las importaciones originarias de China, que estuvieron vigentes hasta junio de 2006.

1.2.2 Evolución del mercado colombiano de productos del sector calcetería

Entre los años 2003 y 2005 se observa que el mercado colombiano de los productos del sector de calcetería presenta un comportamiento estacional, con ciclos recesivos en los primeros semestres de cada año y expansivos en los segundos. Sin embargo, la tendencia de la demanda nacional es decreciente, lo cual se evidencia en la evaluación anual, ya que en 2004 y 2005 el CNA registró caídas equivalentes a 8.4% y 20%, respectivamente.

El análisis de los primeros semestres refleja que el mercado nacional se contrae 30.3%, en el período enero-junio de 2005 y 18.3% en el mismo período de 2006, cuando el CNA cae a su nivel más bajo. Así mismo, en los semestres expansivos de la demanda (segundos semestres), también se observa una tendencia decreciente ya que en 2004 y 2005 el mercado registra descensos equivalentes a 18.2% y 10.6%.

En particular, cabe señalar que como consecuencia de la adopción de las medidas de salvaguardia contra los calcetines originarios de China, se ha frenado el avance exportador de dichos productos y su participación dentro del mercado nacional. En efecto, se observa que antes de la adopción de las medidas restrictivas, la participación de mercado de China era creciente, ya que de registrar un porcentaje de representatividad inferior al 3% en 2000, para el primer semestre de 2003 alcanzó un porcentaje cercano al 40% que continuó creciendo hasta situarse en más de 50% en el primer semestre de 2004.

Sin embargo, a partir del segundo semestre de 2004, cuando entra en vigencia la primera salvaguardia adoptada por el Gobierno Nacional, la participación de los productos chinos dentro de la demanda nacional comienza a ceder paulatinamente y específicamente en el primer y segundo semestre de 2005, registra porcentajes que varían entre 30% y 20%. Para el primer semestre de 2006, en presencia de medidas cuantitativas a las importaciones investigadas, la participación de China dentro del mercado nacional continúa descendiendo y llega a un nivel inferior al 10%.

Por su parte, los demás países proveedores del producto objeto de investigación, han mostrado incremento en su participación, la cual entre el primer semestre de 2003 y el primer semestre de 2006 se incrementó 16.4 puntos porcentuales. Lo anterior evidencia la recomposición de la oferta de los importados que se ha generado a partir de las salvaguardias y los contingentes adoptados por



el Gobierno, ya que mientras China pierde participación de mercado, países como Ecuador e Indonesia y en menor medida Taiwán, capturan gran parte de la demanda colombiana de productos del sector de calcetería.

En contraste con la tendencia mostrada por los productos originarios de China, a partir de la aplicación de las medidas restrictivas, el productor nacional ha logrado recuperar parte del mercado que había sido perdido a consecuencia de las importaciones investigadas, de manera que en el segundo semestre de 2004 alcanza una participación superior al 50%, que se incrementa a niveles cercanos al 60% en el primero de 2005, y que para el primer semestre de 2006 llega a porcentajes cercanos al 70%.

Sin embargo, a pesar de la mayor participación del productor nacional dentro del CNA, su volumen de ventas nacionales no ha logrado recuperarse y alcanzar los niveles registrados en 2003. Lo anterior, evidencia que los incrementos en la representatividad del productor local han obedecido más a la tendencia decreciente del mercado, que a un dinamismo de la actividad productiva. De hecho, se observa que en el primer semestre de 2005, frente al mismo período de 2004, cuando las ventas nacionales crecieron 4.91%, el mercado decreció en 30%. Así mismo, en el segundo semestre de ese año las ventas nacionales crecieron 4.1%, pero la demanda se contrajo en 10.5%.

Finalmente, en el primer semestre de 2006 el mercado descendió 18.3%, las importaciones originarias de China cayeron 75.4% al tiempo que los productos originarios de los demás países crecieron 64.2%, mientras que las ventas nacionales descendieron 3.9%.

1.2.3 Análisis de daño importante

El comportamiento de las importaciones originarias de China entre 2003 y enero - junio de 2006, muestra tendencia decreciente de manera que en los años 2004 y 2005 se observan descensos equivalentes a 11.94% y 49.93%, respectivamente. Así mismo, la evaluación de primeros semestres evidencia caídas especialmente en 2005 (58.69%) y 2006 (75.38%), semestre en el cual el volumen importado llega a su nivel más bajo (1.573.407 pares). Lo anterior muestra el efecto que sobre el comercio con China, han generado las medidas de salvaguardia impuestas a partir del segundo semestre de 2004 y las medidas cuantitativas adoptadas entre marzo y junio de 2006.

Cabe señalar además, que hasta el año 2005, la caída en el volumen de importaciones investigadas no afectó el liderazgo de China dentro de la oferta externa de productos del sector calcetería, toda vez que ese país mantuvo representatividades superiores al 60%, sin embargo, en el primer semestre de 2006 la participación de China dentro del total importado cae a 29.27% y son otros países como Ecuador, Indonesia y Taiwán los que ganan mayor importancia.

Por su parte, aunque los precios FOB de las importaciones originarias de China se han incrementado, su cotización continúa siendo las más baja del mercado de los importados. Lo anterior evidencia que los incrementos arancelarios aplicados a



las importaciones originarias de China (20% en 2004 y 88% en 2005), no han sido suficientes para contrarrestar la subvaloración de los precios de dichos productos, los cuales en el período de la práctica desleal (segundo semestre de 2005 y primero de 2006), se situaron por debajo de la cotización de los demás proveedores, en niveles de 64.43% y 58%, respectivamente.

En cuanto al desempeño de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de los productos del sector de calcetería entre 2003 y el primer semestre de 2006, se observó evidencia de daño importante en el volumen de producción, las ventas nacionales, el inventario final de producto terminado, la utilización de la capacidad instalada, la productividad, los salarios, el precio real y los ingresos por ventas.

En particular, se observó que el volumen de producción mostró recuperación a partir del segundo semestre de 2004, en presencia de las salvaguardias adoptadas, sin embargo, en el primer semestre de 2006, registró un fuerte descenso equivalente a 19.30%, con lo cual esta variable llegó a niveles inferiores a los registrados en el período previo a la adopción de las mencionadas salvaguardias. Las ventas nacionales que también venían recuperándose, en el período enero-junio de 2005, mostraron un nuevo descenso (3.95%) que situó a este indicador en el segundo nivel más bajo de todo el período analizado.

Lo anterior, sumado al descenso en el volumen de exportaciones registrado en 2005, llevó a que los inventarios finales de producto terminado se acumularan y alcanzaran al cierre del primer semestre de 2006, los niveles más altos de todo el período de análisis, que son cerca del doble de los volúmenes alcanzados en 2003 y 2004.

El incremento en 2004 en la capacidad instalada de la línea de producción de productos del sector de calcetería, no ha logrado ser aprovechado por un mayor esfuerzo de producción, por lo cual el indicador de utilización de la capacidad instalada muestra deterioro y en el primer semestre de 2006, se sitúa en el nivel más bajo de todo el período de análisis.

Así mismo, aunque el número de trabajadores se ha incrementado, la producción ha registrado crecimientos en menores proporciones e inclusive caída en el último semestre analizado, que ha llevado a bajas en la productividad, lo cual se refleja en los menores salarios reales que recibe cada empleado vinculado a la línea de producción de calcetines.

Adicionalmente, el precio del producto nacional se deterioró durante el año 2005 y el primer semestre de 2006, lo cual ha afectado los ingresos por ventas; sin embargo, la disminución en los costos de ventas permitió que en el segundo semestre de 2005, tanto las utilidades brutas como las operaciones se recuperaran y de hecho, en el segundo semestre de ese año la línea de producción logró revertir las pérdidas operacionales registradas en los semestres anteriores. Sin embargo, en el primer semestre de 2006 nuevamente la línea de producción registra niveles negativos de rentabilidad operacional.



En consecuencia, puede afirmarse que aún en presencia de las medidas de salvaguardia y de las medidas cuantitativas a las importaciones originarias de China, la línea de producción nacional continúa registrando evidencia de daño importante.

1.2.4 Relación causal

De acuerdo con la evaluación efectuada, se encontraron evidencias de la práctica del dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, en porcentajes que superan el 100%.

Se observó además que aunque desde 2004 las importaciones originarias de China han descendido en términos de volumen, continúan ingresando en condiciones de precios bajos respecto a los demás proveedores extranjeros, con una diferencia a favor de los productos investigados, que en el período del dumping (segundo semestre de 2005 y primero de 2006) fue superior al 50%.

En particular, entre 2003 y 2005 las importaciones investigadas mostraron descenso como consecuencia de las medidas de salvaguardia y los contingentes de importación aplicados por el Gobierno Nacional desde agosto de 2004. Esta situación ha generado una recomposición de la oferta externa, ya que China ha perdido paulatinamente participación de mercado, la cual en enero-junio de 2006 llega a su nivel más bajo (inferior al 10%), mientras que otros países como Ecuador e Indonesia han capturado una mayor parte de la demanda colombiana de los productos objeto de investigación.

Así mismo, el productor local ha logrado incrementar su participación de mercado de manera que a partir del segundo semestre de 2004 se consolida como el proveedor líder de productos del sector de calcetería, y específicamente en el período en el que se evidenció la práctica del dumping (segundo semestre de 2005 y primero de 2006), alcanza representatividades superiores al 60%. No obstante, cabe señalar que esta mayor participación no obedece a un mayor dinamismo de la actividad productiva nacional, ya que el volumen de ventas nacionales ha descendido, y de hecho, en el primer semestre de 2006 se sitúa en niveles bajos, cercanos a los registrados en el mismo período de 2004, el cual es anterior a la adopción de las medidas de salvaguardia.

Complementariamente, es importante notar que entre 2000 y 2003, el ritmo creciente de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado, así como sus bajos precios, tuvieron como consecuencia que la rama de producción nacional mostrara un desempeño desfavorable en el volumen y los ingresos por ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, el precio real, los márgenes de utilidad y el empleo directo.

Sin embargo, a pesar de la adopción de salvaguardias y de medidas cuantitativas a partir del segundo semestre de 2004, y sus efectos en la caída de



las importaciones investigadas, así como en su menor participación dentro de la producción y el consumo, persistió el deterioro en el volumen de ventas que en enero-junio de 2006 cayó 3.45% respecto al mismo período de 2005. Así mismo, se encontró daño importante en los inventarios finales, que desde 2005 presentan niveles de acumulación superiores a los registrados en el período previo a la adopción de las salvaguardias y los contingentes de importación, explicado por niveles de producción que no logran ser absorbidos ni por las ventas locales, ni por las orientadas al mercado externo.

De igual manera, el crecimiento de la capacidad instalada asignada a la línea de producción de calcetines y medias que no logró ser aprovechado por una mayor producción, generó descenso en el nivel de utilización de la capacidad, especialmente en el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006.

La productividad también mostró desempeño negativo ya que durante el período de la práctica del dumping continuó descendiendo como consecuencia de un incremento en el número de empleados que no fue compensado con los volúmenes de producción esperados; así como los salarios reales mensuales asignados a cada trabajador que mostraron descenso a pesar del crecimiento en el empleo, lo cual puede ser explicado por los menores niveles de la productividad de la línea de producción.

Se destaca además, que específicamente durante el primer semestre de 2006, la producción que venía recuperándose, registró una caída de 19.3% y se situó en un nivel inferior al registrado en enero-junio de 2004, semestre anterior a la adopción de las salvaguardias. Respecto a los indicadores financieros, también se observa agudización del daño importante, ya que los precios reales continuaron descendiendo (17.53% en el segundo semestre de 2005 y 7.21% en el primero de 2006), lo cual unido a los menores volúmenes de venta, han generado caídas en los ingresos por ventas. Complementariamente, aunque en el segundo semestre de 2005 los márgenes brutos y operacionales de la línea de producción mostraron recuperación, en enero-junio de 2006 mostraron un significativo descenso y en particular en ese período se registró pérdida operacional.

Estos hechos, evidencian que con la imposición de la salvaguardia las empresas peticionarias tuvieron mayores incentivos para incrementar su producción, sin embargo, dado que aún en presencia del sobrearancel la diferencia de precios a favor de los productos chinos se situó en promedio 58% (durante el período en el que se constató la práctica del dumping), los precios nacionales no pudieron recuperarse y por el contrario se mantuvieron a la baja lo cual continuó afectando el desempeño de los ingresos por ventas.

Así mismo, el crecimiento de las ventas fue inferior a las expectativas de la rama de producción nacional y en consecuencia no fue posible corregir el daño observado en el pasado, situación que se vio agravada por la contracción de la demanda nacional y de las exportaciones, y que generaron efectos negativos sobre los niveles de inventario, la productividad y los salarios.



De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias y los contingentes de importación adoptados le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2001, es claro que los incrementos arancelarios no fueron suficientes para corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios de producto de China.

Esta situación, permite prever que con la expiración el pasado 29 de junio de las restricciones cuantitativas impuestas en marzo del presente año, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de China que ingresan al mercado colombiano a precios de dumping, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el 2005 podría ser contrarrestada, e incluso se acentuaría el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

1.3. Evaluación del mérito para la adopción de medidas preliminares

La evaluación preliminar de la investigación por supuesto dumping contra las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, evidenció la existencia de la práctica desleal en montos superiores al 100% en las importaciones mencionadas, durante el período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006.

Así mismo la adopción de medidas de salvaguardia y la imposición de medidas cuantitativas a las importaciones de artículos de calcetería originarios de China, que se han reflejado en menores volúmenes de comercio desde ese país y en una menor participación en la producción y el mercado colombiano, las ventas del productor nacional no logran reactivarse y sus precios siguen deprimidos.

De hecho, aún persiste el daño importante en la línea de producción, toda vez que las expectativas de reactivación de la producción local no han logrado materializarse. En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, constituyéndose en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia y conforme con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró mérito para imponer derechos antidumping preliminares a las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarias de China, con el fin de impedir que durante el transcurso de la investigación se continúe causando



daño a la rama de producción nacional. Así mismo, se encontró mérito para continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del supuesto “dumping” en las importaciones investigadas.

Respecto a la subpartida 61.15.91.00.00, al no encontrarse evidencia de la práctica del dumping en las importaciones originarias de China, en virtud del artículo 56 del Decreto 991 de 1998, se concluye que no existe mérito para continuar con la investigación administrativa para este producto.

1.4 Cálculo del derecho antidumping preliminar

Teniendo en cuenta que la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China, ha causado daño importante en la rama de producción nacional, a pesar de la aplicación de salvaguardias y de medidas cuantitativas, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior considera que el derecho antidumping preliminar debe adoptar la forma de un precio base, de manera que aquellas importaciones que registren cotizaciones inferiores a dicho precio, paguen un derecho adicional equivalente al monto exacto para igualar el precio FOB de la importación hasta el nivel del precio base.

En la práctica, este procedimiento conduce a que los importadores vendan sus productos en el mercado colombiano a precios competitivos, corrigiendo el daño importante causado a la rama de producción nacional, vía discriminación de precios. Además, este método permite dirigir el derecho antidumping exclusivamente a las importaciones subvaluadas, mientras que las mercancías que ingresan al país a precios justos no sufren ninguna sanción, como sí ocurre con la adopción de sobretarifas, los cuales afectan a todas las importaciones siempre y cuando sean originarias del país investigado, sin importar el precio que registren.

En este orden y teniendo en cuenta que para la etapa preliminar de la investigación no se cuenta con la información suficiente sobre costos de nacionalización para las importaciones originarias de China, que permitan calcular el precio base partiendo del precio del productor nacional hasta llevarlo a su equivalente FOB en el puerto del país exportador, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior recomienda fijar un precio base aplicable al conjunto de subpartidas objeto de investigación, a fin de prevenir una posible elusión de las medidas preliminares, dada la similitud entre los distintos tipos de calcetines y medias. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Decreto 991 de 1998, según el cual se podrá adoptar un derecho antidumping inferior al margen de dumping, si es suficiente para corregir el daño importante, el monto del precio base recomendado equivale al menor margen absoluto de dumping encontrado entre las seis (6) subpartidas arancelarias objeto de análisis, el cual corresponde a US\$ 0.88/ par.

2. CONCLUSION GENERAL



La evaluación preliminar realizada en el marco de la investigación por supuesto “dumping” en las importaciones colombianas de productos del sector calcetería originarias de China, permitió establecer la existencia de la práctica del dumping en las mencionadas importaciones, en un monto superior al 100%.

Así mismo, se encontró que las salvaguardias y las medidas cuantitativas no han sido suficientes para contrarrestar la práctica desleal, dado que los productos chinos continúan ingresando al país a precios bajos, por lo cual persiste el daño importante en la rama de producción nacional que se evidencia en el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la línea de calcetería

A fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, es viable imponer derechos antidumping preliminares a las importaciones de productos del sector calcetería clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarias de China, en la forma de un precio base equivalente al monto del margen absoluto de dumping, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de US\$ 0.88/par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, del “dumping” en las importaciones de productos del sector calcetería clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarios de la República Popular China.

Artículo 2º. Imponer derechos “antidumping” provisionales en la forma de un precio base, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre US\$ 0.88/par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, para las importaciones de productos del sector de calcetería clasificados por las subpartidas 61.15.20.20.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarios de la República Popular China.

Parágrafo. Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo, no serán aplicables a las importaciones de medias para várices clasificadas por la subpartida arancelaria 61.15.93.10.00, ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00.

Artículo 3º. Terminar la investigación abierta mediante Resolución 154 del 4 de julio de 2006, respecto de las importaciones de productos del sector de calcetería clasificados por la subpartida arancelaria 61.15.91.00.00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



Artículo 4°. Aclarar que todas las referencias realizadas en la Resolución 154 de 2006, respecto de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 61.15.20.00.00, deben entenderse referidas a la subpartida arancelaria 61.15.20.20.00.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen.

Artículo 6°. Permitir el acceso por parte de quien manifieste interés en la presente investigación administrativa, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados por los peticionarios de la investigación hasta la fecha, así como a las demás piezas procesales que se presenten en el curso de la misma, las cuales reposan en el expediente D-215-06-40, con el fin de que tengan oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2006.

Rafael Antonio Torres Martín.
(C.F.)